



PLEITOS DE TÉRMINOS, DEMARCACIÓN DE TERRITORIOS Y JUECES DE COMISIÓN: PROCEDIMIENTO Y CONFLICTOS

Inés Gómez González
Universidad de Granada, España

Recibido: 01/03/2022

Aceptado: 06/06/2022

RESUMEN

Durante el Antiguo Régimen la monarquía recurrió a los jueces de comisión para ejecutar los apeos, deslindes y amojonamientos que fue preciso realizar durante los pleitos de términos. En el presente trabajo, partiendo de un proceso sustanciado en la Audiencia de Sevilla por la jurisdicción de Benazuza en el siglo XVIII y basándonos en el memorial ajustado del pleito y en las alegaciones jurídicas presentadas por los litigantes y por el juez de comisión, se analizan los procedimientos seguidos por estos comisarios regios, así como las dificultades que encontraron a la hora de llevar a cabo estas tareas. De igual forma, se estudia la resistencia de los pleiteantes a las resoluciones de los comisionados.

PALABRAS CLAVE: jueces de comisión; pleitos de términos; deslindes; alegaciones jurídicas; exceso de comisión; Benazuza.

DISPUTES OVER TERMS, LAND BOUNDARIES AND COMMISSION JUDGES: PROCEDURES AND CONFLICTS

ABSTRACT

During the Old Monarchic Régime, commissioner judges were sought after to execute the surveys, demarcations and markings that were needed during the term disputes. In this paper and stemming from a process followed at the Hearings of Seville by the jurisdiction of Benazuza in the 18th century, based on the revised memoir of the dispute and the legal allegations filed by the litigants and the judge, we analyze the procedures followed by these royal commissioners as well as the difficulties they found when embarking on these tasks. Likewise, we study the reluctance of these litigants to enforce the commissioners' rulings.

KEYWORDS: commissioner judges; term disputes; boundaries; legal allegations; excess of commission; Benazuza.

Inés Gómez González. Profesora de historia moderna en la Universidad de Granada. Es especialista en historia social de las instituciones y ha centrado su investigación en el análisis de la administración de justicia en el Antiguo Régimen. Ha publicado numerosos trabajos sobre cuestiones relativas a la venalidad, el poder comisarial o la corrupción. En la actualidad dirige un proyecto I+D dedicado al estudio de los usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla.

Correo electrónico: igomezg@ugr.es

ID ORCID: 0000-0002-7045-4089

PLEITOS DE TÉRMINOS, DEMARCACIÓN DE TERRITORIOS Y JUECES DE COMISIÓN: PROCEDIMIENTO Y CONFLICTOS*

Introducción

En 1634 Luis Carducho, quien fuera pintor, matemático, ingeniero y arquitecto militar, dio a la imprenta un opúsculo titulado *Cómo se deben medir las jurisdicciones y demás tierras; sus dificultades y con qué instrumentos*, obra que dedicó a don Francisco de Ávila y Guzmán, marqués de la Puebla de Ovando y gobernador del Consejo de Hacienda. En el mismo explicaba de forma somera el procedimiento para realizar dichas mediciones de forma correcta y, tras exponer sagazmente las dificultades que entrañaba el arte de la geometría, concluía que

“las medidas se pueden errar por ignorancia o por malicia: la parte de la ignorancia podrá Vuestra Señoría remediar no admitiendo a ninguno que no sea examinado por persona docta en las matemáticas y en estas materias, porque no habiendo gran cuidado en la elección de los geómetras, resultarían grandísimos inconvenientes, y muy en deservicio de Su Majestad, y otras vezes contra sus vasallos, sin que los mismos que midiesen tuviesen la culpa por errarlo por ignorancia. La parte de la malicia, con que se encargue a personas de conciencia, siendo siempre con el acierto que en todo tiene Vuestra Señoría y el Real Consejo, habiendo procurado personas en quien concurren las partes suficientes” (ff. 11 v.-12 r.).

Como vemos, Carducho subrayaba la necesidad de que las demarcaciones del territorio las hicieran personas que aunaran dos cualidades: pericia técnica y “conciencia”, esto es, que obrasen con rectitud.

Las dificultades técnicas, unidas a los conflictos sociales y políticos que a menudo originaron los deslindes del territorio, y que dieron lugar a largos, complejos y costosos pleitos de términos, hicieron que la monarquía fuese, al menos en teoría, muy escrupulosa a la hora de llevarlos a cabo. Y, para ello, confió esta misión a los jueces de comisión.

* Este trabajo se inscribe en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Desde el siglo XV, en Castilla, igual que en el resto de los nacientes estados europeos, la monarquía además de gobernar a través de órganos colegiados, recurrió con frecuencia a las comisiones. Esto es, confió a un oficial -los llamados comisarios o jueces de comisión- una misión extraordinaria, ajena a las funciones propias de su empleo, que el oficial en cuestión efectuaba por delegación de alguna institución o de un ministro superior. Estos comisarios fueron generalmente ministros de los Consejos, de las Chancillerías y Audiencias, corregidores, alcaldes mayores y abogados.

La primera tarea que se asignó a estos comisarios estuvo encaminada a controlar la labor de las autoridades municipales. Junto a estas labores de inspección, -que no se limitaron al ámbito municipal, pues los encontramos a cargo de la visita de diversas instituciones-, los jueces de comisión se ocuparon desde fechas muy tempranas de asuntos de justicia, policía, hacienda y guerra. Y una de las misiones que se les va a encomendar es precisamente el deslinde de territorios durante el transcurso de los numerosos pleitos de términos que se desarrollaron en los tribunales reales¹.

Estos comisionados, que podían ser letrados del tribunal donde se estuviese desarrollando el litigio o de otra institución, así como abogados o relatores, se trasladaban al lugar donde había que hacer el deslinde en diferentes momentos del pleito. Primero, durante el desarrollo del proceso, cuando era habitual que se desplazasen para ejecutar las llamadas “vistas de ojos”. La “vista de ojos” era una diligencia, consistente en “ver personalmente alguna cosa, para informarse con seguridad de ella” (*Diccionario de la lengua*, 1739: T. VI, p. 504). Durante esta inspección ocular, podían llevarse a cabo algunos deslindes provisionales, que a veces se plasmaban gráficamente en unos planos denominados “paños de pintura”². Dada la complejidad y la extensión en el tiempo de los pleitos de términos, no resultaba raro que

¹ Acerca de los jueces de comisión véanse (EZQUERRA REVILLA, 2006; GÓMEZ GONZÁLEZ, 2011).

² Las Ordenanzas y Prácticas de las Audiencias y Chancillerías recogían el procedimiento a seguir a la hora de realizar las “vistas de ojos”, una prueba pericial que no se efectuaba exclusivamente en los pleitos de términos y que con frecuencia se encomendaba a los receptores de los tribunales. La descripción más completa de esta diligencia se encuentra en *la Práctica de la Chancillería de Granada* (Biblioteca Nacional de España: Mss. 309, ff. 171-174) y, con menor detalle, en la de Valladolid (FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, 1733: libro segundo, ff. 36 v.-37 r.). La historiografía se ha interesado por el significado y alcance de las “vistas de ojos” así como por la ejecución de los “paños de pintura”, imágenes que han dado lugar a la formación de unidades documentales muy ricas en algunos archivos. Sobre ambas cuestiones resultan de interés (SORIA TORRES, 1993), (GÓMEZ GÓMEZ, 1999), (CHÍAS NAVARRO, 2009), (CHÍAS NAVARRRO, 2010) y (QUINTANA ANDRÉS y SOCORRO SANTANA, 2020).

se hiciesen varias “vistas de ojos” a lo largo de la contienda judicial. El segundo momento en el que los comisionados se personaban en el territorio que había que deslindar era al concluir el pleito, una vez pronunciada la sentencia, con el fin de realizar ya el apeo definitivo; deslinde que también solía quedar reflejado en un “pañó de pintura”. Durante estas comisiones, los jueces iban acompañados de algunos subalternos (generalmente escribanos, alguaciles, y, sobre todo, receptores) y asimismo formaban parte normalmente de la comisión judicial uno o varios pintores, encargados de dibujar los “paños de pintura”.

En consecuencia, sobre el papel, el sistema ideado por la monarquía para deslindar el territorio y poner fin a los pleitos de términos parecía muy claro. Sin embargo, sabemos que, en la práctica, el proceso se tornó complejo y que a veces estuvo lleno de dificultades, lo que plantea numerosos interrogantes. En primer lugar, es preciso aclarar qué procedimiento seguían exactamente estos jueces de comisión a la hora de efectuar los deslindes. Igualmente, cabe preguntarse si la actuación de los jueces de comisión solucionaba realmente el problema que había originado el litigio. Y, por otra parte, también resulta necesario indagar en los mecanismos utilizados por los litigantes para continuar los procesos judiciales cuando, como sucedía en muchas ocasiones, no estaban de acuerdo con los deslindes hechos por los jueces de comisión.

Con el fin de dar respuesta a estas cuestiones, en las siguientes páginas nos centraremos en uno de estos procesos, sustanciado en la Audiencia de Sevilla en el siglo XVIII. Me refiero al de la demarcación de la villa de Benazuza. Su estudio nos permitirá analizar tanto el procedimiento que siguieron los jueces de comisión y los problemas derivados del mismo como la resistencia planteada por los litigantes a las resoluciones de los comisarios regios. Para ello contamos con fuentes de extraordinario interés: el memorial ajustado del pleito³ y tres alegaciones jurídicas⁴.

El memorial ajustado es “el apuntamiento, en el que se contiene todo el hecho de algún pleito o causa” (ESCRICHE, 1876: p. 1283). Se encargaba de redactarlo un relator del tribunal donde se estuviese dilucidando el proceso⁵ y se caracterizaba por ser

³ SOCUEBA Y FUSTERO (1779). Biblioteca de la Universidad de Sevilla (en adelante BUS), A 109/105 (19).

⁴ MEXIA CARRETO (1780). (BUS), A 109/117 (05); VARGAS Y ALARCOS (1780). (BUS), A 111/085 (11); y MENA FARIÑAS (1780). (BUS), A 109/154 (14).

⁵ Sobre la forma en la que los relatores hacían la relación del pleito, véase *Novísima Recopilación* (en adelante No.R.), V, 23,6.

un documento consensuado con los abogados de los litigantes, de ahí que también se le denominase “relación concertada” (DOU Y BASSOLS, 1802: t. VI, pp. 175-176). El memorial ajustado contaba, por tanto, con el visto bueno de todos los actores implicados en el conflicto judicial. Por el contrario, las alegaciones jurídicas únicamente reflejaban el punto de vista de una de las partes. Estos alegatos jugaban un papel importante durante el proceso, ya que los abogados plasmaban en ellos la estrategia de defensa y los presentaban a los jueces antes de dictarse la sentencia, pero además los litigantes los publicaban y los hacían circular para crear una opinión favorable a sus intereses fuera de los muros del tribunal⁶. En consecuencia, el cruce de ambas fuentes nos permite conocer el desarrollo del pleito en su conjunto así como los intereses particulares de cada una de las partes.

El señorío de Benazuza

Benazuza es un pequeño enclave situado en el Aljarafe sevillano, junto a Sanlúcar la Mayor, localidad a la que pertenece en la actualidad⁷. Esta antigua alquería hispanomusulmana formó parte de la encomienda de Santiago desde 1261. En 1538, el territorio -igual que otros lugares del Aljarafe⁸- pasó a la corona, tras obtener Carlos V unas bulas pontificias que le permitían disponer de los bienes de las Órdenes Militares. Ese mismo año el Emperador dio comisión al alcalde mayor de la villa de Mures, Fernando Antonio de Illescas, para que tomase posesión del heredamiento (HERRERA GARCÍA, 1983: 291). Apenas transcurridos unos meses, en mayo de 1539, la corona vendió el heredamiento por 4.278.641 maravedíes a un jurado de Sevilla, Juan de Almansa, quien en realidad actuó como “hombre de paja”, pues no la adquirió para sí, sino para Francisco Duarte, factor de la casa de contratación y proveedor y comisario general de los ejércitos, a quien se la vendió un año después, en 1540 (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779: 13; HERRERA GARCÍA, 1983: 292). Un lustro más tarde, en 1545, Francisco Duarte y su mujer, Catalina de Alcocer, instituyeron mayorazgo en el que incluyeron el heredamiento de Benazuza. En 1558, a pesar de la oposición de la ciudad de Sevilla, compraron la jurisdicción civil y criminal del heredamiento por 700 ducados,

⁶ Analiza en profundidad el papel de las alegaciones jurídicas (GÓMEZ GONZÁLEZ, 2020).

⁷ Sobre la historia de Benazuza, consúltense (RAMOS SÁNCHEZ-PALENCIA, 2001) y (HERRERA GARCÍA, 1983).

⁸ HERRERA GARCÍA (1990a) estudia la enajenación de los señoríos de las Órdenes Militares en el Aljarafe (pp. 59 y ss.).

formándose así este pequeño señorío (HERRERA GARCÍA, 1983: 292-293) y casi un siglo después, en 1633, Felipe IV concedió al propietario del mayorazgo, don Gaspar de Teves y Tello de Guzmán, a la sazón primer marqués de la Fuente del Torno, el título de conde de Benazuza⁹ (RAMOS SÁNCHEZ-PALENCIA, 2001: 29).

Nos encontramos, por tanto, ante un señorío muy modesto, lo que no fue raro en Sevilla, donde junto a grandes señoríos encontramos otros mucho más pequeños, compuestos apenas por una localidad o un cortijo, prácticamente despoblados. Según el catastro de la Ensenada, Benazuza contaba apenas con 6 vecinos (ÁLVAREZ CAÑAS, 2012: 621). Pues bien, en el siglo XVIII estalla un conflicto de jurisdicción entre el conde de Benazuza y Sanlúcar la Mayor¹⁰. No se trataba de un problema nuevo. Ya en 1565, cuando el conde de Olivares, don Pedro de Guzmán, intentó comprar sin éxito Sanlúcar la Mayor, se pusieron de manifiesto los inconvenientes que podía acarrear a Sanlúcar la existencia del enclave jurisdiccional de Benazuza en su territorio (HERRERA GARCÍA, 1983: 293, 296). De ahí que cuando finalmente su nieto, don Gaspar de Guzmán, el conde-duque de Olivares, se hizo con el señorío de Sanlúcar en 1623¹¹, intentase adquirir igualmente el heredamiento de Benazuza y, al no lograrlo, dejó dispuesto en su testamento que sus herederos lo comprasen “por el interés que presentaba para esta casa” (HERRERA GARCÍA, 1990: 187). Sin embargo, a pesar de las disposiciones testamentarias de Olivares, sus sucesores en el señorío, el duque de Medina de las Torres primero y los condes de Altamira después¹², no compraron el señorío de Benazuza, que seguía perteneciendo a los condes de Benazuza en el siglo XVIII.

⁹ Era hijo de doña Mariana Tello de Guzmán, señora de Benazuza, y de Melchor de Teves y Brito, miembro del Consejo y Cámara de Castilla, quienes habían contraído matrimonio en 1602. El primer marqués de la Fuente del Torno desempeñó una intensa labor diplomática. Han analizado su figura (YETANO LAGUNA, 2009; QUILES ALBERO, 2017, 2021).

¹⁰ Este tipo de conflictos era muy común en estos pequeños señoríos ubicados en el término de otras villas mayores (HERRERA GARCÍA, 1990a: 95).

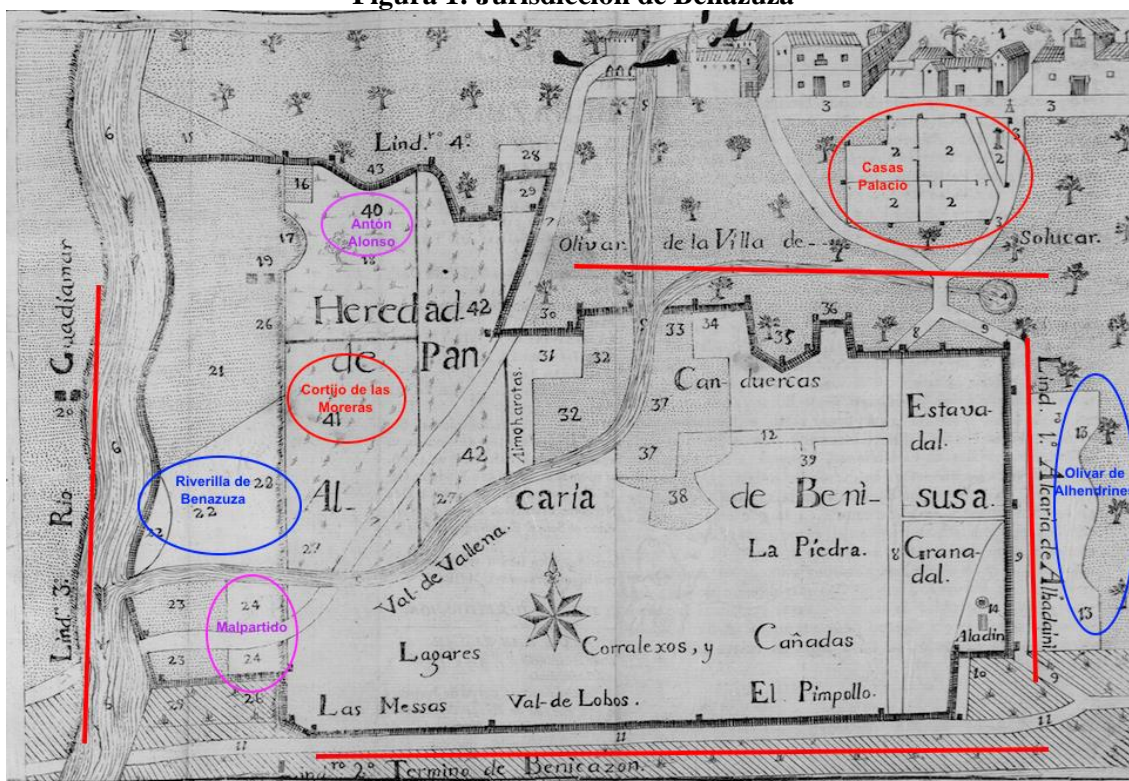
¹¹ Don Pedro de Guzmán compró el señorío en enero de 1565, pero ante la oposición planteada por varios lugares, especialmente por Sevilla, la venta fue rescindida en octubre del mismo 1565. La jurisdicción de Sanlúcar la Mayor quedó entonces en manos de la ciudad de Sevilla, con la condición de que no podía enajenarla. En 1623 el ayuntamiento de la capital hispalense le vendió el señorío al conde-duque para así “desempeñar” su hacienda (ELLIOTT, 1991: 178, 179; HERRERA GARCÍA, 1990: 62-63 y 130-133, 1990a: 66-67).

¹² Tras la muerte del conde-duque, el ducado de Sanlúcar quedó en manos de su yerno, el duque de Medina de las Torres, heredándolo después los hijos de su segundo matrimonio, los príncipes de Astillano y condes de Altamira (MACÍAS GONZÁLEZ y PINTO PABÓN: 163).

El pleito por la jurisdicción de Benazusa

En 1742 el Estado de Benazusa interpuso una demanda en la Audiencia de Sevilla por la que pedía, como puede verse en la **Figura 1**, la jurisdicción civil y criminal de todo el término de Benazusa bajo los “cuatro antiguos linderos”: al norte, los Olivares de Sanlúcar; al sur, el término de Benacazón; al este, la alquería de Alhadaini; y al oeste, el río Guadiamar. Reclamaba asimismo toda la rivera del río Guadiamar, desde Benacazón hasta los olivares de Sanlúcar, más las Casas Palacio, unas tierras denominadas Malpartido, el haza de Antón Alonso y el cortijo de las Moreras. Además, exigía unas tierras que se encontraban en un paraje distante, que no aparece en el plano, denominado Vega de la Orden. La ciudad de Sanlúcar puso contradicción a esta demanda y reclamó que se le reconociera la jurisdicción sobre una parte de la ribera del río, conocida como riverilla de Benazusa, sobre algunas suertes en el cortijo de Antón Alonso, sobre Malpartido y el olivar de los Alhendires así como sobre unas tierras en la Vega de la Orden (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779: 3; MENA FARIÑAS, 1780: 6 y 7).

Figura 1: Jurisdicción de Benazusa



Observaciones: Rojo: Los cuatro antiguos linderos y las reclamaciones de Benazusa. Azul: Reclamaciones de Sanlúcar la Mayor. Morado: Reclamaciones de ambas partes. **Fuente:** Mena Fariñas (1780)

En el proceso judicial había que dilucidar cuáles eran los límites del territorio vendido a Juan de Almansa en 1539, que debían coincidir con las tierras de las que tomó posesión en 1538 el licenciado Illescas. La dificultad para resolver el litigio estribaba en que no se estaba pleiteando sobre los linderos generales, como era habitual en este tipo de procesos, ya que se consideraba que cada jurisdicción debía formar “un cuerpo sólido” (MENA FARIÑAS, 1780: 8). De ahí que ambos actores se disputasen predios y suertes que estaban en la otra jurisdicción, de manera que resultaba muy difícil dirimir a quien pertenecían estas tierras. Es más, durante el proceso, Sanlúcar la Mayor inició de forma paralela otra demanda en la que sostenía que Benazuza no tenía ninguna jurisdicción. Demanda que no llegó a buen puerto, pues, tras presentar todos los instrumentos jurídicos de los que era poseedor, Benazuza consiguió en 1758 una real cédula confirmatoria de la venta hecha en 1539 a Juan de Almansa en nombre de Francisco Duarte (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779: 14, 15).

Con el fin de comprobar las pretensiones de ambas partes, cada una de ellas presentó la documentación que amparaba sus reivindicaciones, se realizaron las probanzas correspondientes y, finalmente, en 1767, veinticinco años después de haberse iniciado el pleito, se ordenó asimismo ejecutar una primera vista de ojos. Para ello, se dio comisión a un relator de la Audiencia de Sevilla, Benito Alfaro, a quien se confió igualmente deslindar el territorio. Alfaro llevó a cabo el encargo, tal y como era preceptivo, apoyándose en todos los documentos existente y con la asistencia de los peritos y agrimensores nombrados por las partes¹³. Sin embargo, este primer deslinde no puso fin al proceso.

En 1775, El tribunal hispalense absolvió a la ciudad de Sanlúcar y al conde de Altamira de la demanda del conde de Benazuza y declaró que la jurisdicción de Benazuza debía reducirse al término que tenía el heredamiento en 1558, cuando Francisco Duarte y su mujer compraron la jurisdicción. La Audiencia ordenó asimismo hacer demarcación, apeo, deslinde y amojonamiento del territorio, tarea que encomendó a un abogado del tribunal, don Alonso de Mena Fariñas, a quién dio comisión el 23 de diciembre. Mena Fariñas era la persona idónea, pues ya se había encargado de algunos deslindes y apeos por comisión del Consejo de Castilla y otros tribunales. El abogado, a

¹³ Para garantizar la equidad del proceso, durante las vistas de ojos siempre estaban presentes peritos apeadores designados por las partes, que, una vez nombrados, no podían ser recusados (TAPIA, 1828: T. I, 267).

quien se asignó un salario de 6 ducados diarios, debía ponerse en marcha de inmediato (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779: 3, 4; MENA FARIÑAS, 1780: 2). Ahora bien, había un problema, sólo se tenía constancia documental de la demarcación del territorio de 1538, pero no había quedado rastro de las incorporaciones subsiguientes.

La comisión a Mena Fariñas

La comisión dada a Mena Fariñas era muy detallada. En la misma se disponía que la demarcación debía corresponder al territorio del que tomó posesión el Emperador en 1538 y que la Audiencia podría añadir posteriormente las agregaciones efectuadas hasta 1558, fecha en la que Francisco Duarte y su mujer compraron la jurisdicción. Se precisaba igualmente que el deslinde debía dejarse en manos de los peritos que asistieron a Benito Alfaro en 1767 y, si alguno hubiese fallecido, las partes tenían que sustituirlo. Asimismo, se contemplaba el nombramiento de un *tercero*, esto es, de un perito imparcial “para las discordias que se ofrecieran”. Se establecía igualmente que durante todo el proceso de deslinde y apeo Mena Fariñas estaba obligado a oír a las partes, a admitir todos sus escritos y a atender todas sus quejas y reclamaciones. Y, por último, se ordenaba que, una vez hecha la demarcación, el juez de comisión diera la jurisdicción civil y criminal del término amojonado y demarcado al apoderado del conde de Benazuza (MENA FARIÑAS, 1780: 9 y 10).

Por otra parte, en la comisión quedaban claramente delimitadas las funciones de los peritos, deslindadores y apeadores, así como las del juez de comisión. Por lo que se refiere a los primeros, se señalaba que tenían que estudiar todos los documentos conforme a los cuales se iba a materializar el apeo y deslinde, para así determinar, inicialmente, los linderos generales de cada uno de los tres cuerpos en los que se dividía la jurisdicción de Benazuza: el terreno que ocupaban el palacio, la iglesia, la plaza y las cercas de Benazuza; el heredamiento de Benazuza con la heredad del Pan; y la Vega de la Orden. A continuación, debían buscar en cada uno de los cuerpos de jurisdicción las suertes de tierras de las que tomó posesión el Emperador con los nombres que tenían en aquel tiempo -lo que suponía una dificultad añadida, pues muchas habían cambiado de denominación- y precisar sus linderos (MENA FARIÑAS, 1780: 10). En cuanto al juez de comisión, se especificaba que entre sus obligaciones se encontraban ordenar las diligencias, dar satisfacción a las partes, velar porque los apeos se realizasen en orden,

procurar que los prácticos y los miembros de la comisión fueran imparciales, hacer los interrogatorios que fuese necesario, ayudar a los prácticos en la observación del terreno, para descubrir así mojones antiguos o algún otro vestigio que pudiera ayudar en el proceso, y recibir todas las declaraciones (MENA FARIÑAS, 1780: 10-11).

Mena Fariñas, tras estudiar el sumario del pleito, se dirigió a Sanlúcar la Mayor, acompañado por un escribano y un portero de la Audiencia, que actuaba como alguacil de la comisión. También se desplazaron a la villa los apoderados de las partes y sus abogados. En cuanto llegó a Sanlúcar, el juez de comisión convocó a los peritos y agrimensores que actuaron en el deslinde de 1767. Las partes sustituyeron a los que habían fallecido, se nombró igualmente a un medidor y también se designó al *tercero*, el perito independiente, que debía dirimir las diferencias si los peritos de las partes no llegaban a un acuerdo¹⁴.

Seguidamente, Mena Fariñas salió a inspeccionar de forma extrajudicial los tres cuerpos de la jurisdicción. Lo hizo porque, al leer los autos del proceso, se había dado cuenta de que en el deslinde realizado en 1767 por Benito Alfaro uno de los agrimensores, Rafael Flores, se había equivocado al calcular la cabida de una de las medidas de tierra utilizada, la yugada¹⁵. Durante esta inspección extrajudicial verificó el error, que el agrimensor reconoció, lo que evidentemente iba a dar lugar a diferencias entre el nuevo deslinde y el de 1767 (MENA FARIÑAS, 1780: 11-14).

El deslinde comenzó el 2 de abril de 1776. Primero se hizo el del heredamiento de Benazuza y a continuación el de la Vega de la Orden y el del palacio. Estaban presentes, por un lado, el juez de comisión, el escribano y el portero, que ejercía como alguacil; por otro, los peritos apeadores, el agrimensor y el medidor así como los apoderados y abogados de las partes¹⁶. No surgieron problemas con el apeo del cuerpo del palacio y la

¹⁴ Benazuza nombró como peritos a Alonso Pérez, en lugar del fallecido Estancio López Carrasco, y a Francisco López Talabán. Por la parte de Sanlúcar se designó a don Antonio Gómez, a Pedro de Morales Robayo, a José Gutiérrez y a Francisco Cerezo, que ocupaba el puesto del difunto don Fernando Burgos y Mesa. El nombramiento de *tercero* recayó en un vecino de la villa de Huévar, José de Herrera Quintano, y como medidor quedó únicamente Diego Rafael de Flores, al haber fallecido Juan José Cañete, quien había ejercido como tal medidor en el deslinde realizado por Benito Alfaro (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779: 16).

¹⁵ La yugada o yuguero “es el espacio de tierra de labor, que puede arar un par de bueyes en un día: su medida es el juicio y costumbre de los labradores” (POY Y COMES, 1790: 286).

¹⁶ Por la parte de Benazuza, don Ambrosio Pérez de Tejada, administrador y apoderado, don Juan de Vargas y Alarcos, abogado, y Joaquín de Vargas, procurador. Por la de Sanlúcar, don Isidro Fernández Granados, administrador general del Estado de Altamira, y el presbítero don Pedro Mexia Carreto, abogado (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779: 16).

iglesia, sí con los otros dos. Los peritos de las partes diferían en los límites de la jurisdicción. Para llegar a un punto de encuentro, se cotejaron los autos del proceso, los documentos de toma de posesión, se buscaron mojones y vestigios antiguos y, finalmente, tras la intervención del *tercero*, esto es, del perito imparcial, se decidió qué tierras pertenecían a cada jurisdicción (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779: 16-41).

De esta manera, el juez de comisión proveyó un auto el 15 de abril de 1776 para que se llevase a cabo la demarcación y amojonamiento de los tres cuerpos y se diese posesión de la jurisdicción al apoderado del conde Benazuza, don Ambrosio de Tejada, proceso que se inició el mismo día 15 y concluyó el día 18. El auto se ejecutó, a pesar de las contradicciones y protestas del conde de Benazuza y la ciudad de Sanlúcar (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779: 41-52). Ambos mostraron su descontento verbalmente durante la demarcación y amojonamiento y, posteriormente, presentaron sus quejas por escrito. En sus reclamaciones las dos partes insistían en sus antiguas pretensiones de conservar o adquirir algunos sitios, de lo que se deducía

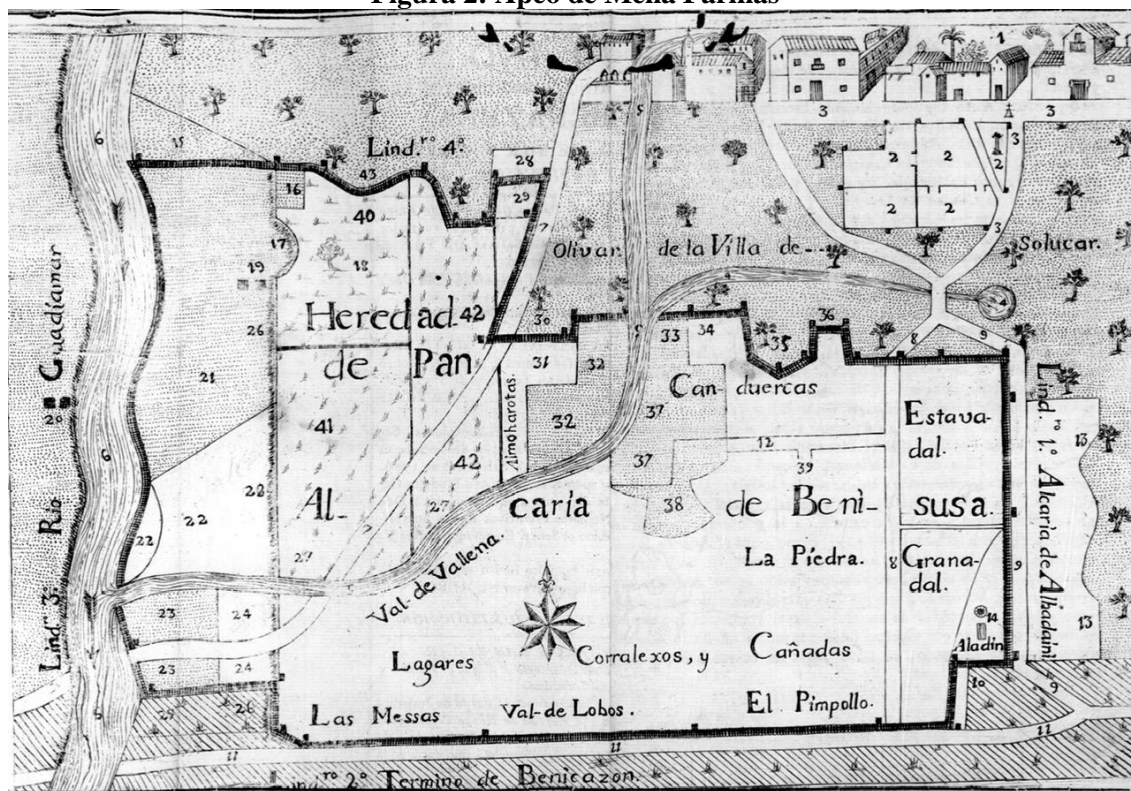
“que una y otra parte conspiran a sostener todavía aquellas disputas, que por tantos años se han agitado en el pleito acerca de si algunos de los predios que comprehende el cuerpo del dicho heredamiento (de Benazuza) en sus respectivos pagos o suertes tocan a la jurisdicción de él, o a la de esta ciudad (de Sanlúcar)” (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779: 53).

Efectivamente, Sanlúcar la Mayor y Benazua mantuvieron sus disputas. El apeo efectuado por Mena Fariñas, que podemos ver en el paño de pintura mandado realizar por el comisionado a petición de Benazuza (**Figura 2**), no puso fin al conflicto. En el plano, en el que aparecen representados tanto el deslinde hecho por Benito Alfaro en 1767 como el de Mena Fariñas, podemos observar que las dos demarcaciones eran distintas, algo previsible si tenemos en cuenta el fallo cometido por el agrimensor en 1767¹⁷. La diferencia fundamental estribaba en que en el último y definitivo apeo disminuía el territorio perteneciente a la ciudad de Sanlúcar, lo que explica que la casa de Altamira siguiera adelante con la batalla judicial, a la que, curiosamente, tampoco

¹⁷ En el paño de pintura solo aparecen los dos primeros cuerpos de jurisdicción (el terreno que ocupaban el palacio, la iglesia, la plaza y las cercas de Benazuza; y el heredamiento de Benazuza con la heredad del Pan). El comisionado no hizo un plano del tercer cuerpo (la Vega de la Orden), porque “está en paraje bien distante de aquellos, porque no era tan necesario ni hubo lugar a volver a él para dibujarle sobre el terreno” (MENA FARIÑAS, 1780: 24).

renunció el conde de Benazusa, pues consideraba que la actuación de Mena Fariñas también había sido contraria a sus intereses.

Figura 2: Apeo de Mena Fariñas



Observaciones: Benazusa: Campo Blanco. Se indica que La Heredad del Pan está sembrada; Sanlúcar: Campo Punteado; Benacazón: Campo con líneas diagonales; Heredamiento con sus tierras de labor: Aparece tal y como lo había deslindado Benito Alfaro; Faja Negra: Señala la demarcación y amojonamiento realizado por Mena Fariñas. **Fuente:** Mena Fariñas (1780)

La resistencia de las partes: el “exceso de comisión”

Mena Fariñas partió de Sanlúcar rumbo a Sevilla el 20 de abril de 1776. En el mes de mayo se reanudaron los autos en la Audiencia y las partes impugnaron el deslinde. Benazusa solicitaba que se aprobasen todas las diligencias que le eran favorables y reclamaba algunos sitios de los que se le había desposeído. Sin embargo, el conde de Altamira requería que se anulase todo el apeo y que la Audiencia nombrase otro comisionado con el encargo de ejecutar un nuevo proceso de “demarcación, apeo, deslinde y amojonamiento”, alegando que Mena Fariñas cometió “exceso de comisión”, es decir, que actuó de forma parcial, favoreciendo a la parte contraria (VARGAS Y

ALARCOS, 1780: 1; MEXIA CARRETO, 1780: 1). Al impugnar el auto de deslinde de Mena Fariñas por “exceso de comisión”, el pleito como tal quedó paralizado, ya que la sala debía resolver si efectivamente el juez de comisión había cometido algún exceso y se había mostrado parcial¹⁸. Se iniciaba así una nueva fase de la contienda judicial, que no solo se libró en los estrados, sino también en la imprenta.

En 1779, se publicó el memorial ajustado del pleito (SOCUEBA Y FUSTERO, 1779) y un año después las partes dieron a la imprenta sendas alegaciones jurídicas en las que reiteraban sus pretensiones y cuestionaban el comportamiento del comisionado (MEXIA CARRETO, 1780; VARGAS Y ALARCOS, 1780). En respuesta a las mismas, Mena Fariñas también publicó una alegación jurídica (MENA FARIÑAS, 1780), en la que reivindicaba su actuación en la comisión y defendía su honor, que había sido puesto en entredicho de palabra en los estrados y por escrito en las alegaciones jurídicas publicadas por los litigantes, lo que le obligaba a tomar la pluma, “para que corran una misma perpetuidad el agravio y el desagravio” (MENA FARIÑAS, 1780: 1, 2). La lectura del alegato del juez de comisión resulta muy interesante. En el mismo, Mena Fariñas, además de defenderse, denunciaba las imposturas de las partes, que, en su opinión, al presentar la querrela por “exceso de comisión,” únicamente perseguían “violentar la natural situación de los predios para avanzar adquisiciones impropias” (MENA FARIÑAS, 1780: 1). El comisionado señalaba igualmente en su escrito, es lo que más nos interesa ahora, los problemas que rodeaban estas comisiones.

Mena Fariñas aludía en primer lugar a las dificultades técnicas de las comisiones. Insistía en que el error cometido por el agrimensor en el apeo llevado a cabo por Benito Alfaro en 1767, y que el propio agrimensor reconoció, provocó que Sanlúcar la Mayor no se aviniese a los ajustes realizados en el segundo deslinde. A ello había que unir la falta de documentación, que impidió saber cuáles eran las demarcaciones exactas cuando se compró el señorío en 1558, así como los problemas que entrañó adjudicar la propiedad de algunas suertes, debido a los cambios sufridos en su denominación a lo largo de los años.

¹⁸ La presentación de “querellas de excesos” fue un recurso utilizado por los pleiteantes para defenderse de los agravios cometidos por los comisionados ejecutores de la justicia. Señala el procedimiento en la Audiencia de Galicia (ELIZONDO, 1792: T. II, 271-273). Estudia estas querellas referidas a la labor de los jueces subdelegados de cruzada (FERNÁNDEZ ARMESTO, 2020).

En segundo lugar, Mena Fariñas (1780) subrayaba las consecuencias derivadas del excesivo poder otorgado a los peritos, pues sostenía que la resolución del juez de comisión dependía únicamente de su declaración. Idea que expresa sin ambages cuando escribe:

“No hay cosa más sabida en toda buena jurisprudencia, que en los negocios pertenecientes a la práctica de algún oficio o arte, deben los jueces arreglarse a lo que los peritos en él declaran como tales. Lo que es más preciso en los asuntos rurales, en que es necesario valerse de apeadores y agrimensores y sujetarse el juez a sus dichos, porque ellos no deponen como testigos, sino decidiendo como unos quasi jueces, y con tanta estimación, que hacen fe aún quando dicen de pura credulidad; y por considerarse científicos en su arte ni aún están obligados a dar razón de sus aserciones, como lo están los que son unos meros testigos” (p. 26).

En tercer lugar, y derivado de lo anterior, Mena Fariñas hacía hincapié en la poca capacidad de maniobra de los jueces de comisión. A su juicio, estos solo dirigían el proceso y garantizaban que el apeo se hiciese con imparcialidad, pues, por mucha experiencia que tuviesen en estas materias, como era su caso, ya que había realizado otros deslindes con anterioridad, no conocían el terreno, lo que les obligaba a seguir los dictámenes de los peritos¹⁹.

Y, en cuarto lugar, el comisionado se quejaba de la capacidad que tenían las partes para paralizar los deslindes presentado un recurso por “exceso de comisión”, que era “la única puerta que podía abrirse para entrar otra vez en su porfiado pleito” (MENA FARIÑAS, 1780: 25)²⁰. De este modo, en la práctica, la querrela por “exceso de comisión” se convertía en una vía para prolongar estos pleitos *sine die*.

¹⁹ “La comisión mía fue de juez para ordenar la diligencia, oír inestructivamente a las partes, y resolver según los méritos del negocio. No llevé el cargo de apeador (ni podía ser, porque no me había criado en Sanlúcar, ni había tenido otra ocasión de ver los términos en cuestión” (MENA FARIÑAS, 1780: 25).

²⁰ “No es tolerable la franqueza con que las partes impugnan el citado auto declaratorio del rumbo que debió llevarse en la demarcación y amojonamiento del terreno de que había de quedar, como quedó, aposeionada la jurisdicción de Benazuza, diciendo cada qual: *el juez comisionado me quitó tal parte de mi territorio*, y lo dio a la otra, quando yo nada les di, ni les quité por mi arbitrio o discurso, sino porque los peritos lo habían declarado... De forma que cotejado mi auto con su declaración general, se ve que aquel es un fiel referente y está su relato, y como ella es una consideración destructiva de la ingeniosa idea de culparme en todo para apoyar el pretexto de exceso de comisión (única puerta que podía abrirse para entrar otra vez en su porfiado pleito, mediante la executoria), procuraron desentenderse en sus alegatos de que tal declaración de los peritos había en los autos” (MENA FARIÑAS, 1780: p. 25).

Conclusiones

Desgraciadamente, desconocemos cómo y cuándo terminó este pleito entre el conde de Benazuza y la ciudad de Sanlúcar. No obstante, como hemos visto en las páginas anteriores, el análisis del mismo, realizado a partir del memorial ajustado y de las alegaciones jurídicas publicadas por las partes y por el juez de comisión, nos ha permitido desvelar algunas claves de los procesos de apeo y deslinde llevados a cabo por Benito Alfaro y Alonso de Mena Fariñas. Claves que, en mi opinión, podemos extrapolar al desarrollo de los numerosos pleitos de términos que tuvieron lugar en Castilla durante el Antiguo Régimen.

Como he indicado, el papel de los comisionados en estos litigios fue fundamental. Ellos dirigían el proceso de demarcación del territorio y garantizaban su imparcialidad. Sin embargo, su labor se veía restringida por las dificultades técnicas aparejadas a las tareas de deslinde y amojonamiento. Esta complejidad otorgaba, en buena lógica, un gran protagonismo a los peritos, a los apeadores, a los agrimensores y, en general, a todos los “prácticos” que intervenían en el proceso. El éxito de los deslindes dependía, por ende, de su pericia y buena fe, máxime cuando en la práctica los jueces de comisión se veían obligados a dar por buenas sus declaraciones, ya que carecían de los conocimientos técnicos necesarios para cuestionarlas y tampoco conocían el territorio, lo que no quiere decir que cuando detectaban algún error, como le sucedió a Mena Fariñas, no pudieran corregirlo.

Por otra parte, la tarea de los jueces de comisión también se veía limitada por la estrategia dilatoria de las partes, especialmente cuando interponían los recursos por “exceso de comisión”, pues, con independencia de las razones que asistieran a los litigantes para presentar esta querrela, el proceso y las resoluciones de los jueces de comisión quedaban paralizadas hasta que se resolviera la demanda. De este modo, el recurso por “exceso de comisión” se convertía en una forma de resistencia de los litigantes a las resoluciones de los comisionados, lo que unido a las dificultades técnicas de las propias comisiones a las que me he referido, explican en buena medida la dilación excesiva de estos pleitos de términos y la prolongación de los conflictos a lo largo de los años.

En consecuencia, las comisiones a las que la monarquía recurrió desde el siglo XV hasta el XVIII para ejecutar los apeos, deslindes y amojonamientos del territorio

durante los pleitos de términos no estuvieron exentas de problemas. Es cierto que se fijó un procedimiento claro a la hora de realizar las demarcaciones, que aunaba, como reclamaba Luis Carducho, la pericia, que representaban los peritos, y la conciencia, que garantizaban los jueces de comisión. Sin embargo, la complejidad misma del proceso y la capacidad de las partes para recurrir los deslindes efectuados durante las comisiones por la vía de “exceso de comisión” restaron efectividad a este sistema ideado por la monarquía.

Bibliografía

Fuentes Primarias

CARDUCHO, L., (1634). *Cómo se deben medir las jurisdicciones y demás tierras; sus dificultades y con qué instrumentos*, Madrid: Imprenta del Reyno.

Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o rephranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua (1739), Madrid: Imprenta de la Real Academia Española.

DOU Y BASSOLS, R. L., (1802). *Instituciones de derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, Madrid: Oficina de don Benito García y Compañía.

ELIZONDO, F. A., (1792). *Práctica Universal forense de los tribunales superiores e inferiores de España y de las Indias*, Madrid: Oficina de la viuda e hijo de Marín.

ESCRICHE, J., (1876). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Paris: Librería de Garnier Hermanos.

FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., (1733). *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid, que recogió y compuso Manuel Fernández de Ayala y Aulestia. Reimpresa con método más claro y enmendada de muchos yerros, juntamente con una breve y clara instrucción del modo de proceder en causas criminales por don Joseph Luyando, agente civil y criminal de la Real Audiencia de Zaragoza*, Zaragoza: Francisco Revilla.

MENA FARIÑAS, A., (1780). *Manifiesto político-legal con demostración física de la verdad desnuda y fielmente ajustada al hecho cierto, que el licenciado don Alonso de Mena Fariñas, abogado de los Reales Consejos, ex-decano del colegio de los de la Real Audiencia desta ciudad, titular de su ayuntamiento, asesor general de la real renta de correos y postas de ella y su distrito, fiscal de la intendencia de este ejército y de la superintendencia general de rentas reales de esta provincia, del real cuerpo de artillería, negociado real de incorporación, lanzas, y medias annatas, rentas de salinas, papel sellado y bulas, y de otras comisiones: Hace de su modo de proceder en la estimable y amplia comisión que tuvo de la sala, que preside el señor don Francisco de Bruna y Ahumada, caballero del orden de Calatrava del Consejo de Su Majestad en el Real de Hacienda, y su oidor decano en dicha Real Audiencia, que actualmente hace oficio de regente della. Para la demarcación, amojonamiento y posesión del término*

jurisdiccional de la despoblada villa de Benazuza, conforme a la executoria de 23 de diciembre de 1775, Sevilla.

MEXIA CARRETO, P., (1780). *Manifiesto histórico legal en defensa de don Vicente Joachin Ossorio de Moscoso y Guzmán, Fernández de Córdoba y Cardona, & marqués de Astorga, conde de Altamira, duque de Cessa, Baena y Soma, de Atrisco, Sanlúcar la Mayor y Medina de las Torres, príncipe de Arazaena y de sus villas y lugares, & Grande de España de primera clase, y gentil-hombre de cámara de Su Majestad con ejercicio, En el pleito que ha seguido con el conde de Benasusa, marqués de la Fuente, sobre la pertenencia y uso de su jurisdicción en varios sitios, En la instancia que nuevamente ha promovido dicho marqués de Astorga, Sobre que se declare por nula la diligencia de demarcación, apeo, deslinde y amojonamiento hecha por el licenciado don Alonso de Mena Fariñas, en todo lo que le es perjudicial, y se mande que a su costa la execute de nuevo otro comisionado que la sala elija, con arreglo a la executoria de 23 de diciembre de 1775, sin excederse en cosa alguna de su tenor*, Sevilla: Imprenta Mayor.

Novísima Recopilación de las Leyes de España (1992), Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.

POY Y COBES, M., (1790). *Aritmética y algebrayca escrita*, Barcelona: Francisco Suriá y Burgada.

Práctica de la Real Chancillería de Granada, Biblioteca Nacional de España, Mss. 309.

SOCUEBA Y FUSTERO, F., (1779). *Memorial ajustado con citación, y asistencia de las partes a los autos, que sigue el conde de Benazuza con el de Altamira y su ciudad de Sanlúcar la Mayor sobre pertenencias del uso de jurisdicción en varios sitios*, Sevilla: Oficina de don Manuel Nicolás Vázquez y Compañía.

TAPIA, E., (1828). *Febrero novísimo o librería de jueces y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros*, Valencia: Idefonso Mompie.

VARGAS Y ALARCOS, J.M., (1780). *Por el conde de Benazuza, marqués de la Fuente y de Conturvo, señor de Oleno en los autos con en conde de Altamira, duque de Sanlúcar, y el concejo de esta, y con el conde de Torrexon, y el concejo de su villa de Benacazón, sobre lo que en esta y la ciudad de Sanlúcar está ocupado del término de la villa de Benazuza, en el particular sobre la demarcación de dicho término, executada por el licenciado don Alonso de Mena Fariñas*, Sevilla: Oficina de don Manuel Nicolás Vázquez y Compañía.

Fuentes Secundarias

ÁLVAREZ Y CAÑAS, M^a L., (2012). “El corregimiento de Sevilla. Una forma de organización territorial entre el señorío y el realengo”. En M^a. J. PÉREZ ÁLVAREZ y A. MARTÍN GARCÍA (Eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano* (pp. 615-630). Madrid: Fundación Española de Historia Moderna.

CHÍAS NAVARRO, P., (2009). “La cartografía histórica en el estudio de la construcción del territorio y del paisaje. Mapas y dibujos de los pleitos civiles en la Baja Edad Media (I)”. *EGA. Revista de expresión gráfica arquitectónica*, N^o 14, pp. 50-59.

CHÍAS NAVARRO, P., (2010). “La cartografía histórica en el estudio de la construcción del territorio y del paisaje. Mapas y dibujos de los pleitos civiles en España y en Ultramar (II)”. *EGA. Revista de expresión gráfica arquitectónica*, N^o 15, pp. 162-169.

ELLIOTT, J. H., (1991). *El conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Madrid: Editorial Crítica.

- EZQUERRA REVILLA, I., (2006). “La dimensión territorial del Consejo Real en tiempos de Felipe III: el cuerpo de los treinta jueces”. *Studia Historica. Historia Moderna*, Nº 28, pp. 141-177.
- FERNÁNDEZ ARMESTO, M., (2020). “Formas de oposición frente a la ejecución por deudas de cruzada. Una especial mención a las querellas de excesos”. En T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, M. TORRES ARCE y S. TRUCHUELO GARCÍA (Eds.), *Dimensiones del conflicto: resistencia, violencia y policía en el mundo urbano* (pp. 325-343). Santander: Editorial de la Universidad de Cantabria.
- GÓMEZ GOMÉZ, A., (1999). “Las pruebas periciales en la administración de justicia del Antiguo Régimen: «Vistas de Ojos» y «Paños de pintura». Las diligencias de deslinde, apeo y amojonamiento en la Real Chancillería de Granada”. *La administración de justicia en la historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla la Mancha sobre investigación en archivos* (pp. 411-431). Guadalajara: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I., (2011). “Más allá de la colegialidad. Una aproximación al juez de comisión en la España del Antiguo Régimen”. *Chronica Nova*, Nº 37, pp. 21-40.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I., (2020). “El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla”. *Tiempos Modernos*, Nº 41, pp. 283-294.
- HERRERA GARCÍA, A., (1983). “Benazuza: persistencia jurisdiccional y vida socioeconómica de una villa despoblada del Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen”. *Actas II Coloquios Historia de Andalucía* (pp. 289-320). Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- HERRERA GARCÍA, A., (1990). *El estado de Olivares: origen, formación y desarrollo con los tres primeros condes (1535-1645)*, Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla.
- HERRERA GARCÍA, A., (1990a). *El Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen: un estudio de su evolución socioeconómica en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla: Excma. Diputación de Sevilla.
- HERRERA GARCÍA, A., (2005). *Historia de la villa de Benacazón y noticias de los antiguos lugares de Castilleja de Talara, Gelo de Cabildo y la Torre de Guadimar*, Sevilla: Excma. Diputación de Sevilla y Excmo. Ayuntamiento de Benacazón.
- MACÍAS GONZÁLEZ, A. M. y PINTO PABÓN, A., (1990). *Sobre la historia de Sanlúcar la Mayor*, Sanlúcar la Mayor: Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.
- QUILES ALBERO, D., (2017). “La embajada en Venecia: un estudio prosopográfico de los representantes hispanos en la república de San Marcos durante la guerra Candia (1645-1669)”. *Librosdelacorte.es*, Nº 15, pp. 36-53.
- QUILES ALBERO, D., (2021). “Diplomacia y cursus honorum en la monarquía hispánica. El caso de la embajada en Venecia durante el reinado de Felipe IV”. En G. NIEVA OCAMPO, H. PIZARRO LLORENTE y M. PAULO CORREA (Coords.), *Gobernar, conservar y reformar. Agentes y prácticas políticas en la monarquía hispana (siglos XVI-XVIII)* (pp. 106-118). Madrid: La Aparecida. Editorial Independiente.
- QUINTANA ANDRÉS, P. y SOCORRO SANTANA, P., (2020). “Peritaje judicial y arte. Los pintores y el tribunal de la Real Audiencia de Canarias en la Edad Moderna”. *Anuario de Estudios Atlánticos*, Nº 66, pp. 1-33.
- RAMOS SÁNCHEZ-PALENCIA, E., (2001). *Historia de Benazuza*, Sevilla: Diputación de Sevilla.
- SORIA TORRES, J., (1993). *Pinturas, planos y dibujos judiciales: Análisis de los documentos gráficos periciales del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid.

YETANO LAGUNA, I., (2009). *Relaciones entre España y Francia desde la paz de los Pirineos (1659) hasta la Guerra de devolución (1667): la embajada del Marqués de La Fuente*, Madrid: Fundación Universitaria Española.